

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración al memorial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. General del P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de la quinta parte que exceda el SMMLV del salario o cualquier otro emolumento que devengue la señora María Elena Pérez Carrillo con la Casa Agropecuaria. Ofíciase.

LIMITAR la medida a la suma de \$ 6.000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Lizeth Gil Moreno", sobre el nombre impreso.

LIZETH GIL MORENO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. General del P., se DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento de los demandados CARMEN IRENE APARICIO PINEDA y OSCAR MAURICIO ROBLES MORENO, en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, En consecuencia,

INCLUIR por la parte interesada, la información necesaria para el emplazamiento, en medio escrito de amplia circulación nacional como el diario El Tiempo o Vanguardia, o en una radiodifusora de amplia circulación a nivel nacional. De lo anterior, acredítese su publicación.

Una vez cumplidas las publicaciones antes referidas, por Secretaría, diligénciese la información de la parte emplazada en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LIZETH GIL MORENO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración a que en el presente asunto se encuentran reunidas las exigencias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la obligación dentro de la oportunidad legal concedida y en la contestación de la demanda no propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar adelante con la ejecución.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, y secuestrados y de los que lleguen a ser objeto de cautela.

CUARTO: Condenar en costas procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/cte. (Artículo 365 del C. General del P. y Acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,

LIZETH GIL MORENO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración al memorial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado, a la abogada Carmen Liceth Duran Herrera, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia entiéndase revocado el mandato otorgado al abogado Edwin Edgardo Bermúdez Pinto.

De otro lado, a fin de continuar el trámite legal que corresponde, se señala el día 08 de Septiembre de 2020, a las 10:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, fecha en la cual se recaudaran y practicarán las pruebas ordenadas en proveído datado 3 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Lizeth Gil Moreno", escrita sobre el nombre impreso.

LIZETH GIL MORENO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración al memorial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las 3:00 P.M. Del día 31 del mes de Agosto del año 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se recaudarán y practicarán las pruebas decretadas en decisión del 03 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Lizeth Gil Moreno", escrita sobre el nombre impreso.

LIZETH GIL MORENO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración al memorial que antecede y revisada la actuación al tenor de lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

CORREGIR el auto datado 06 de marzo de 2020, en el sentido de aclarar que se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-19695, y no como erradamente había quedado consignada.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Lizeth Gil Moreno".

LIZETH GIL MORENO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración al memorial que antecede y revisada la actuación al tenor de lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

CORREGIR el auto datado 18 de noviembre de 2019, en el sentido de aclarar que se admite el proceso de pertenencia en contra de la señora Lucia Consuelo Pineda Rivera, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.33.199., y otros y no como erradamente había quedado consignado en el auto admisorio, en consecuencia librese el emplazamiento de la misma y la corrección de oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su respectiva inscripción.

En relación a la publicación del edicto emplazatorio y fotografías de la valla instalada, este despacho no tendrá en cuenta dicha publicación y fotografías del aviso, instalado en el inmueble objeto de la Litis, toda vez que se encuentra publicado con el nombre erróneo de una de las demandadas, por lo que se ordena hacer publicaciones de emplazamiento y aviso de valla, con el nombre correcto de los demandados.

Como quiera que la Superintendencia de Notariado y Registro, solicita en memorial visible a folio 99, que se indique el número de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el inmueble objetado de solicitud de pertenencia, se ordena oficiar a dicha entidad, con el respectivo número de matrícula inmobiliaria, a fin de que la entidad solicitante realice las respectivas manifestaciones que hubiere lugar con respecto a sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Lizeth Gil Moreno", sobre un fondo blanco.

LIZETH GIL MORENO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. General del P., se DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento de la demanda Amparo Aristizabal Silva, en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, En consecuencia,

INCLUIR por la parte interesada, la información necesaria para el emplazamiento, en medio escrito de amplia circulación nacional como el diario El Tiempo o Vanguardia, o en una radiodifusora de amplia circulación a nivel nacional. De lo anterior, acredítese su publicación.

Una vez cumplidas las publicaciones antes referidas, por Secretaría, diligénciese la información de la parte emplazada en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Lizeth Gil Moreno", escrita sobre el nombre impreso.

LIZETH GIL MORENO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece(13) de Julio de dos mil veinte (2020)

En consideración a los memoriales que anteceden y revisada la actuación al tenor de lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

CORREGIR el auto datado 21 de febrero de 2020, en el sentido de aclarar que se admitió demanda de pertenencia en contra de los señores Rodolfo Rivera Stapper, identificado con C.C. No. 5.538.798, Adolfo León Rivera Stapper, con C.C. No. 13.820.607., Luz Marina Rivera Stapper, con C.C. No.37.829.295., Mario Fernando Rivera Stapper, con C.C. No.19.073.077., Carlos Alirio Rivera Stapper, con C.C. No. 5.549.129., Ana Beatriz Rivera Prada, con C.C. No. 63.527.580., Luis Orlando Rivera Prada, con C.C. No. 13.723.726., Ana Lucia Ramírez de Rivera, con C.C. No. 24.931.541., Cesar Augusto Rivera Palacios, con C.C. No. 13.745.759., Olga Lucia Rivera Palacios, con C.C. No. 63.527.213., Olga Patricia Ruth Roca Rivera, con c.c. No.51.937.673., Luis Alfonso José Felipe Roca Rivera, con C.C. No. 19.455.186., y Lucia Consuelo Pineda Rivera, con C.C. No. 63.333.199 y no como erradamente había quedado consignado.

En consecuencia por secretaría elabórense las comunicaciones ordenadas en el precitado proveído teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

LIZETH GIL MORENO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al oficio que antecede, se dispone en el turno que corresponda, TOMAR ATENTA NOTA del embargo de los remanentes decretados. En consecuencia, comuníquese lo decidido

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Lizeth Gil Moreno", escrita sobre el nombre impreso de la jueza.

LIZETH GIL MORENO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al tenor del artículo 90 del C. General del P. se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Alléguese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, respecto del bien inmueble que se pretende reivindicar debidamente actualizado.
- 2.- Alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a reivindicar, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de identificar quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, tal como lo establece el artículo 950 del C.C.
- 3.- Alléguese el certificado catastral del bien inmueble que se pretende reivindicar debidamente actualizado.
- 4.- Adecúese el poder arrimado con la demanda de conformidad con el tipo de acción que se pretende iniciar, identificando el bien inmueble a reivindicar.
- 5.- Indíquense las direcciones electrónicas para notificación de los extremos de la litis o en su defecto la manifestación de que carecen de estas o se desconocen las mismas.
- 6.- Alléguese los documentos aducidos como pruebas en su carácter de original, o en su defecto señálese la causa

debidamente justificada para no hacerlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 245 ibídem.

7.- Adecúese el libelo demandatorio de conformidad con el tipo de acción que se pretende, efectuando adecuadamente el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación, con sendas copias para el traslado y el archivo del Juzgado en medio magnético.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez